

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0760-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 1 de octubre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 1081-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN CRUZ BLANCA** representada por su presidenta la señora Blanca Yara Fonseca, mediante la cual peticona la **PRÓRROGA DE CESIÓN EN USO** del predio de 32 895,19 m², ubicado al norte de la Urbanización Miramar, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 11379972 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, con CUS n.º 37335 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] y sus modificatorias (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3.- Que, mediante Carta S/N del 6 de agosto de 2019 y anexos (ingresada con SI n.º 26134-2019 [fojas 1 al 292]), la Asociación Cruz Blanca representada por su presidenta de la Asociación Cruz Blanca Yara Fonseca (en adelante “la administrada”), mediante la cual peticionó la prórroga de cesión en uso de “el predio” por el plazo máximo permitido en el “TUO de la Ley”, para cuyo efecto adjunto entre otros documentos: **a)** Plano Perimétrico -Ubicación (foja 6), **b)** Copia Literal de la partida registral del inmueble (foja 7), **c)** Plan de Ubicación del Inmueble (foja 9), **d)** Certificado de Zonificación y Vías (fojas 10 a 12), **e)** Expediente de Proyecto y Presupuesto (fojas 13 al 30), **f)** Documentación que acredita la labor social realizada en los últimos diez (10) años – plazo de la cesión en uso vigente (fojas 31 a 256), **g)** Copia certificada de la partida registral de la Asociación Cruz Blanca (fojas 257 a 291), y **h)** Carné de extranjería de la representante de la Asociación Cruz Blanca (foja 292).

4.- Que, de conformidad con los asientos A00024 de la partida n.º 02302519 del Registro de Personas Jurídicas del Lima, Zona Registral n.º IX, Sede Lima, se advierte que la Sra. Yara Fonseca, es presidenta de la Asociación Cruz Blanca, cuyo cargo se encuentra vigente desde el periodo 2017 al 2020, por lo que está demostrado que la citada presidenta tiene legitimidad para intervenir en el presente procedimiento administrativo (fojas 290 al 291);

5.- Que, el presente procedimiento administrativo de cesión en uso se encuentra regulado el Subcapítulo XVI del Capítulo IV de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en su artículo 107º que “por la cesión en uso sólo se otorga el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio estatal a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo **social, cultural y/o deportivo**, sin fines de lucro”. Es conveniente precisar que, según el artículo 110º del citado Reglamento, lo no previsto en el referido Subcapítulo, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable.

6.- Que, el artículo 108º de “Reglamento” dispone que la cesión en uso es a plazo determinado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo **hasta por un plazo de diez (10) años**, renovables, debiendo establecerse los mismos en la Resolución aprobatoria bajo sanción de nulidad. La entidad que aprueba el acto modificará el plazo de acuerdo a la naturaleza del proyecto, para lo cual emitirá la respectiva resolución debidamente sustentada;

7.- Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la cesión en uso se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN^[4], denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n.º 047-2016/SBN (en adelante “la Directiva”), de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final.

8.- Que, el numeral 3.4 de “la Directiva” establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

9.- Que, los numerales 2.4 y 2.5 de “la Directiva”, disponen que la cesión en uso se constituye sobre bienes de **dominio privado del Estado de libre disponibilidad** que se encuentren **inscritos a favor del Estado**, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

Respecto de la calificación de forma de la solicitud

10.- Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa **en primer orden, la titularidad del predio**, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; **en segundo orden, la libre disponibilidad de éste**, y **en tercer orden, los requisitos formales** que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva” y demás normas conexas.

10.1 Respecto a la titularidad de “el predio”:

10.1.1 De la revisión de la partida n.º 11379972 se advierte que “el predio” es un bien de dominio privado estatal, en virtud de la Resolución n.º 034-2002/SBN-GO-JAR del 21 de febrero de 2002, (foja 300) mediante el cual se dispone la primera inscripción de dominio a favor del Estado a fin de incorporarlo al dominio privado del Estado, conforme consta inscrito en el Asiento C de la citada partida registral (foja 303); por lo tanto, se ha determinado que “el predio” se encuentra bajo competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN;

10.2 Respecto a libre disponibilidad:

10.2.1 Como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete el predio inscrito en la partida n.º 113799726 indicada por “la administrada”, el mismo que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 0168-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de febrero del 2020 (folios 361 al 364) determinándose, entre otros, lo siguiente: **i)** “El predio” tiene por titular actual al Estado con un área de 32 895,19 m²; **ii)** De las coordenadas presentadas en los cuadros técnicos en Datum WGS84 y PSAD56 en el Plano Perimétrico -Ubicación con Lamina n.º 1, del predio presentado por la administrada, estas arrojan un área grafica de 32 895,18 m². Sin embargo, la administrada indicó que “el predio” se encuentra inscrito en la partida n.º 11379972, la misma que de acuerdo al aplicativo SINABIP, anotada con CUS n.º 37335 con un área registral de 32 895,19,m² existiendo discrepancia en el área, encontrándose dentro de la tolerancia catastral registral; **iii)** el Certificado de Zonificación y Vías n.º 0820-2019-MMLGDU-SPHU del 07 de junio del 2019 emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, el predio se encuentra en la Zona de Habilitación Recreación – ZHR (Banco de la Nación);

10.2.2 A través de la Resolución n.º 138-2010/SBN-GO-JAD del 17 de septiembre del 2010, se aprobó la desafectación de la zona de dominio restringido de “el predio”.

10.2.3 Asimismo, se verificó que mediante Resolución n.º 139-2008/SBN-GO-JAD del 20 de setiembre de 2010 (fojas 298 al 299), se resolvió aprobar la cesión en uso respecto de “el predio”, a favor de la Asociación Cruz Blanca (en adelante “el cesionario”), por un plazo de cinco (5) años, a fin que continúe brindando obras benéficas de carácter humanitario a favor de niños necesitados, en la modalidad de colonia vacacional infantil, debiendo remitir anualmente los informes de gestión a esta Superintendencia;

10.2.4 A través de la Resolución n.º 157-2010/SBN-GO-JAD del 16 de noviembre de 2010 (fojas 297 al 298), la entonces Jefatura de Adjudicaciones otorgó la prórroga de la cesión en uso a favor de la Asociación Cruz Blanca, por un plazo de diez (10) años, el cual fue modificado el artículo 1º de la Resolución n.º 139-2010/SBN-GO-JAD del 20 de setiembre del 2010, el mismo que se considerará desde la notificación n.º 479-2010/SBN-GA-OTD del 22 de setiembre del 2010, notificado el 24 de setiembre del 2010;

10.2.5 De los antecedentes registrales de la partida n.º 11379972 se advierte que en el Asiento D00001 obra la inscripción de la Cesión en uso a favor de “la administrada” en mérito a las Resoluciones n.º 139-2010/SBN-GO-JAD y n.º 157-2010/SBN-GO-JAD del 20 de setiembre del 2010 y 16 de noviembre del 2010, (foja 304) por tanto, considerando que es “la administrada” quien se encuentra ocupando “el predio”, se determina que es de libre disponibilidad, por cuanto el pedido comprende la prórroga de la cesión en uso;

10.3 Respecto a la presentación de los requisitos para la admisibilidad del procedimiento:

10.3.1 Mediante Carta S/N del 6 de agosto de 2019 y anexos (ingresada con SI n.º 26134-2019 [fojas 1 al 292]), “la administrada” petitionó la prórroga de cesión en uso de “el predio” por el plazo máximo permitido en el “TUO de la Ley”, para cuyo efecto adjunto entre otros documentos: **a)** Plano Perimétrico -Ubicación (foja 6), **b)** Copia Literal de la partida registral del inmueble (foja 7), **c)** Plan de Ubicación del Inmueble (foja 9), **d)** Certificado de Zonificación y Vías (fojas 10 a 12), **e)** Expediente de Proyecto y Presupuesto (fojas 13 al 30), **f)** Documentación que acredita la labor social realizada en los últimos diez (10) años – plazo de la cesión en uso vigente (fojas 31 a 256), **g)** Copia certificada de la partida registral de la Asociación Cruz Blanca (fojas 257 a 291), y **h)** Carné de extranjería de la representante de la Asociación Cruz Blanca (foja 292).

11.- Que, en virtud de lo desarrollado en el considerando precedente de la presente resolución, se ha determinado que “el predio” es de titularidad del Estado bajo competencia de esta Superintendencia, además, es de libre disponibilidad en la medida que no recae ningún impedimento que limite o restrinja la aprobación de actos de administración sobre el mismo; asimismo, se advierte que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos de forma del procedimiento de la prórroga de la cesión en uso;

12.- Que, en ese sentido, está Subdirección dispuso continuar con la **etapa de inspección técnica** la cual se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2019 (primer párrafo del subnumeral 3.5 de “la Directiva”), resultado del cual se emitió la Ficha Técnica N° 1524-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folios 293 al 294); en el que se señaló, entre otros:

(...)

- *El predio se encuentra cercado en todo su perímetro por un muro de material noble, cuenta con ingreso vehicular y peatonal ubicado en el extremo norte del predio por la Av. La Florida.*

- *En el lugar se encontraba la Hna. Fernanda Reis quien es Directora del Centro vacacional, quien indico que en época de verano (enero y febrero) el centro vacacional realiza cuatro (4) campamentos de 200 niños c/u cada campamento con una duración de doce (12) días y está dedicado a niños entre los 5 y 11 años que provienen de sectores necesitados de los distritos de Ancón, Santa Rosa y Ventanilla (Pachacútec) dichos campamentos brindan la oportunidad que muchos niños de sectores necesitados puedan tener contacto con la naturaleza y puedan aprender valores, los niños son permanentemente cuidados por 30 damas voluntarias que brindan su apoyo en cada campamento. (...)*
- *Posteriormente se procedió a recorrer todas las instalaciones donde se observó áreas verdes en buen estado de mantenimiento y edificaciones de material noble y techo de calamina donde funciona:*
- *Un Área administrativa que cuenta con tres depósitos de donaciones, un escritorio, una cocinilla y servicios higiénicos.*
- *Un área de vivienda de las hermanas que cuenta con dormitorios, una sala, una cocina y servicios higiénicos.*
- *Pabellones de dormitorios de los niños: se observó ambientes amplios los cuales cuentan con módulos de servicio higiénico en los extremos y un área central para las cuidadoras, además cuentan con un área exterior destinada a lavandería.*
- *Una cocina y un comedor amplio para los niños del campamento y programa educa.*
- *Una casa de voluntarios que cuenta con dormitorios una sala de estar y una cocinilla.*
- *Un tópico de enfermería, una biblioteca, salones para tutoría de los niños de primaria.*
- *En las áreas libres se observó una capilla, varios juegos infantiles de madera, una cancha de usos múltiples de concreto y dos canchitas de fútbol y vóley con gras sintético, además se observó una cabaña de arte y un anfiteatro para la creación de los niños además de mobiliario como postes y bancas. (...)*

13.- Que, en atención a lo expuesto en los considerando precedentes, se tiene que “la administrada” ha cumplido con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la cesión en uso**, a fin de determinar si se aprueba o no el petitorio de “la administrada”, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por un particular a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo **social, cultural y/o deportivo**, sin fines de lucro, debe recaer sobre predios que tengan la calidad de dominio privado estatal, conforme se detalla a continuación:

13.1 Respecto a que la solicitud sea presentada por un particular:

13.1.1 Se debe indicar que “la administrada” fue fundada en el Perú en el año 1958, bajo la guía de Monseñor Ricardo Durand Flores, Arzobispo - Obispo Auxiliar del Callao como una Asociación sin fines de lucro, con una naturaleza social – católica, motivado por las condiciones difíciles y las situaciones de riesgo que muchos niños vivían cotidianamente, ofreciendo a los niños de escasos recursos diversos espacios de recreación y formativos para aprender conductas positivas y disfrutar de su niñez en forma sana y segura, cuyo objetivo es incrementar la convivencia pacífica y disminuir la violencia física y psicológica de los niños que participan en sus actividades, conforme al Asiento A000023 de la partida n.º 02302519 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima (foja 287 y 291);

13.2. Expresión concreta del pedido:

13.2.1 “La administrada solicitó la prórroga de plazo de la cesión en uso otorgada a su favor mediante Resolución n.º 139-2010/SBN-GO-JAD, modificada mediante Resolución n.º 157-2010/SBN-GO-JAD, indicando que seguirá brindando obras benéficas de carácter humanitario a favor de niños necesitados, en la modalidad de colonia vacacional infantil;

13.2.2 Para lo cual señala que la labor de Cruz Blanca es trabajar por la formación integral del niño carente de recursos económicos, en sus aspectos religioso-moral, patriótico, cultural y humano, priorizando sobre todo su atención en los tiempos y circunstancias en que no está en la familia, ni en la escuela, principalmente durante las vacaciones escolares; con la finalidad de establecer una colonia vacacional infantil para niños de familias sin recursos económicos;

13.2.3 Asimismo, que busca la convivencia pacífica en los niños de 5 a 11 años, trabajando para disminuir la violencia familiar y psicológica entre los niños, asimismo continuar brindando apoyo social, recreacional y educativo, contando con una infraestructura acorde con la atención brindada, con el cual se acredita estarían cumpliendo la finalidad de la cesión en uso;

13.3. Respecto al destino de “el predio”:

13.3.1 A través de la inspección técnica la cual se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2019 descrito en el décimo segundo considerando de la presente resolución se corroboró que “el predio” está siendo destinado a un fin social, el cual brinda ayuda recreacional y educativo.

13.3.2 En su interior se observó áreas verdes en buen estado de mantenimiento y edificaciones de material noble y techo de calamina donde funciona: **a)** Un Área administrativa que cuenta con tres depósitos de donaciones, un escritorio, una cocinilla y servicios higiénicos; **b)** un área de vivienda de las hermanas que cuenta con dormitorios, una sala, una cocina y servicios higiénicos; **c)** Pabellones de dormitorios de los niños donde se observó ambientes amplios los cuales cuentan con módulos de servicio higiénico en los extremos y un área central para las cuidadoras, además cuentan con un área exterior destinada a lavandería; **d)** Una cocina y un comedor amplio para los niños del campamento y programa educa; **e)** una casa de voluntarios que cuenta con dormitorios una sala de estar y una cocinilla; un tópico de enfermería, una biblioteca, salones para tutoría de los niños de primaria y; **f)** en las áreas libres se observó una capilla, varios juegos infantiles de madera, una cancha de usos múltiples de concreto y dos canchitas de fútbol y vóley con gras sintético, además se observó una cabaña de arte y un anfiteatro para la creación de los niños además de mobiliario como postes y bancas.

13.4. Respecto al cumplimiento de la obligación contenida en la Resolución n.º 157-2010/SBN-GO-JAD modificada por la Resolución n.º 139-2010/SBN-GO-JAD:

13.4.1 A efectos de corroborar el cumplimiento de la obligación de “la administrada”, se solicitó a la Subdirección de Supervisión – SDS mediante Memorándum n.º 02140-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de septiembre del 2020 y Memorándum n.º 02147-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de septiembre del 2020 (fojas 367 y 368) evaluar si ha cumplido con la obligación y/o logros de la cesión en uso que recae sobre “el predio” indicándose además que se ha verificado en el Sistema Integrado Documentario – SID que a través de las Solicitudes de Ingreso n.º 20955-2017, 36217-2018 y 32305-2019 habrían presentado los informes de gestión correspondiente.

13.4.2 En respuesta la SDS remite el Memorándum n.º 01484-2020/SBN-DGPE-SDS del 16 de setiembre del 2020 (fojas 369) en la cual refiere que cumplió con realizar la inspección al citado predio con fecha 05 de febrero del 2015, teniendo como resultado el Informe de Supervisión n.º 199-2015/SBN-DGPE-SDS, el cual concluyó lo siguiente: “En atención a las acciones de supervisión desarrolladas por la SDS se pudo determinar que en “el predio” inscrito en la Partida n.º 11379972 del Registro de Predios de Lima, venía funcionando las instalaciones de la Asociación Cruz Blanca, las cuales son destinadas para la ayuda humanitaria a favor de niños necesitados, conforme se señala en la Resolución n.º 139-2008/SBN-GO-JAD modificada por la Resolución n.º 157-2010/SBN-GO-JAD, sin embargo la entidad cesionaria no cumplió con remitir los informes de gestión y logros . Asimismo, indica que no corresponde aclarar y/o complementar el informe remitido, toda vez que, la entidad beneficiaria cumplió con la finalidad para la cual fue cedido “el predio”, no recomendándose su extinción del derecho otorgado, indicando además que través de la S.I n.º 26134-2019 del 06 de agosto del 2019 “la administrada” solicitó la renovación del derecho de cesión en uso, remitiendo los informes de gestión de los años 2011 al 2018 (fojas 31 al 250) y a través del S.I. n.º 32385-2019 del 30 de setiembre del 2019 remite el informe de gestión del año 2019 (fojas 306 al 360);

13.4.3 Como se puede apreciar “la administrada” ha cumplido con remitir los informes de gestión, cumpliendo con la obligación contenida en la Resolución n.º 157-2010/SBN-GO-JAD modificada por la Resolución n.º 139-2010/SBN-GO-JAD.

14.- Que, en virtud a lo expuesto en el décimo tercer considerando de la presente resolución, está demostrado que “la administrada” ha cumplido con presentar los requisitos sustantivos para la aprobación de la prórroga de la cesión en uso de “el predio”, así como, ha cumplido con presentar los informes de gestión correspondientes;

Respecto de las obligaciones de “la administrada”

15.- Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de cesión en uso; conforme se detalla a continuación:

15.1. Cumplir con la finalidad de la cesión en uso otorgada, conservando diligentemente el bien, asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan, devolver el bien una vez culminada la cesión en uso con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, a efectuar la declaratoria de fábrica, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines y otros que se establezcan por norma expresa, conforme lo señala el artículo 102° de “el Reglamento”;

15.2. Conforme a lo regulado en el segundo párrafo del artículo 107° de “el reglamento”, los cesionarios deben presentar a la entidad cedente, periódicamente y al culminar la ejecución del proyecto, informes de su gestión y de los logros y/o avances del proyecto; en ese sentido, “el cesionario” deberá remitir anualmente los informes de gestión en torno a “el predio” ante esta Superintendencia.

15.3. De igual forma, “la administrada” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se genere sobre “el predio”, generando el incumplimiento de lo señalado, causal de extinción de la cesión en uso otorgada ^[5].

16.- Que, en virtud de lo expuesto corresponde a esta Superintendencia aprobar la prórroga de cesión en uso solicitada por “la administrada” por un **plazo determinado de diez (10) años** a fin de que continúe brindando obras benéficas de carácter humanitario a favor de niños necesitados en la modalidad de colonia vacacional infantil, entre otros, el cual se computará desde el 25 de setiembre de 2020, fecha en la que vence el plazo según Resolución n.º 139-2010/SBN-GO-JAD, modificada mediante Resolución n.º 157-2010/SBN-GO-JAD, **la misma que vencerá el 25 de setiembre del 2030;**

17.- Que, la aprobación del presente acto administrativo optimiza la capacidad de los recursos del Estado en beneficio de la población; en consecuencia, es necesario proveer a la **ASOCIACIÓN CRUZ BLANCA** “el predio”, a fin de continuar con la finalidad en su modalidad de colonia vacacional infantil;

18.- Que, sin perjuicio de las obligaciones antes descritas, se debe precisar que en aplicación del artículo 98° de “el Reglamento”, esta Superintendencia se reserva el derecho de poner término unilateralmente y de pleno derecho la cesión en uso de “el predio” por razones de seguridad o interés público;

19.- Que, de conformidad al artículo 109° de “el Reglamento”, la cesión en uso, se extingue por incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los “predios”, por renuncia a la cesión en uso, por extinción de la entidad titular de la cesión en uso, por muerte del cesionario, por consolidación de dominio, por destrucción del bien, por cese de la finalidad y otras que se determinen por norma expresa, sin otorgar derecho de reembolso alguno por las obras o gastos que se hubieran ejecutado en “el predio”, y no obstante ello, al amparo del artículo 110° de “el reglamento” respecto de todo lo no previsto en el artículo que antecede y al procedimiento de cesión en uso, se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable.

20.- Que, revisada la base gráfica de procesos judiciales de esta Superintendencia, el 24 de setiembre del 2020 sobre “el predio” no se advierten procesos judiciales.

21.- Que, mediante escritos presentados el 20 de julio de 2020, (S.I n^{ROS}: 10281-2020 y 10282-2020) (fojas 365 y 366), “la administrada” debidamente representada por su apoderada Claudia Tomas Cotera, pone de conocimiento los correos electrónicos a fin de ser notificado el pronunciamiento del presente proceso: msantoyo@asm-peru.org, yfonseca@fraternas.org, claudia.tomas@cms-grau.com, carlos.zavala@cms-grau.com;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0886-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de setiembre de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **PRÓRROGA DE CESIÓN EN USO** solicitada por la **ASOCIACIÓN CRUZ BLANCA** respecto el predio de 32 895,19 m², ubicado al norte de la Urbanización Miramar, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º 11379972 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, con CUS n.º 37335, **por un periodo adicional de diez (10) años**, el mismo que se considerará desde el 25 de setiembre de 2020, fecha en la que vence el plazo según Resolución n.º 139-2010/SBN-GO-JAD, modificada mediante Resolución n.º 157-2010/SBN-GO-JAD, la misma que vencerá el 25 de setiembre del 2030.

SEGUNDO: Disponer que la la **ASOCIACIÓN CRUZ BLANCA** cumpla con las obligaciones descritas en el décimo quinto considerando de la presente resolución.

TERCERO: REMITIR copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCÓN** a fin de que tome conocimiento respecto al responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el predio conforme a lo expuesto en el décimo quinto considerando de la presente resolución.

CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, conforme a lo expuesto en el décimo quinto considerando de la presente resolución.

QUINTO: REMITIR copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

Comuníquese y regístrese. -

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo N.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Aprobado por Resolución N.º 050-2011/SBN, publicada el 17 de agosto de 2011, modificado por Resolución N.º 047-2016/SBN.

[5] Memorándum n.º 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2019.